

**AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.**

**Vo.Bo.
MINISTRO:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de abril de dos mil dieciocho.**

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

<i>Autoridad responsable</i>	<i>Actos reclamados</i>
<i>Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”</i>	<i>Los actos crueles e inhumanos, equiparables a tortura a que me han sometido por la negación del servicio de salud relacionada con la interrupción del embarazo.</i>
<i>Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca</i>	<i>La deficiente conducción de la política pública en materia de salud que no asegura la prestación de servicios médicos de emergencia aún en la hipótesis de huelga de trabajadores de la Secretaría de Salud.</i>
<i>Gobernador del Estado de Oaxaca</i>	<i>La deficiente conducción de la política pública en materia de salud que no asegura la prestación de servicios médicos de emergencia aún en la hipótesis de huelga de trabajadores de la Secretaría de Salud.</i>

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como vulnerados los derechos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Estados Unidos Mexicanos; asimismo, detalló los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. El asunto se remitió para su conocimiento al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, cuya titular, mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tuvo por recibida la demanda respectiva, la registró bajo el expediente 1744/2016 y, en el acto, requirió a la parte quejosa para el efecto de que: a) manifestara cuál era el acto reclamado, e; b) indicara si además del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, acudió a otra institución de salud a solicitar atención médica o, en su defecto, precisara la razón por la que se reclamaba la *“deficiente conducción”* de la política pública en materia de salud.

Asimismo, en principio, estimó improcedente conceder la suspensión de plano, en tanto que si bien el acto reclamado se relacionaba con un hecho de tortura, de la demanda no se advertía algún acto que importara peligro de privación de la vida o alguno proscrito por el precepto 22 constitucional; empero, con posterioridad, concedió de oficio y de plano la aludida medida cautelar a favor de la quejosa para *“el único efecto de que se proporcione la atención médica que requiera en relación a su estado de salud”*.

CUARTO. Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, ***** desahogó el requerimiento aducido en líneas precedentes. A tal documento, recayó el proveído de ocho de los mismos mes y año, por el que la juez de distrito del conocimiento admitió la demanda de amparo.

QUINTO. El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte quejosa, por conducto de su autorizado, presentó ante el juzgado de distrito, ampliación a su demanda de amparo, en atención al informe justificado rendido por encargado del despacho de la Secretaría de Salud; en ese sentido, señaló como nuevos actos reclamados, la inconstitucionalidad de los artículos 12 de la Constitución Política y 312 del Código Penal, ambos del Estado de Oaxaca.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, la juez de distrito determinó no dar trámite a la referida ampliación, en virtud de que estimó que el autorizado legal, conforme al artículo 12 de la Ley de

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Amparo, no está facultado para realizar cualquier acto a nombre de la quejosa, sino sólo para atender procesalmente el juicio respectivo.

SEXTO. Consecuentemente, por escrito presentado el once de enero siguiente, *****, presentó por propio derecho la aludida ampliación; misma que se tuvo por recibida por la funcionaria encargada del despacho del juzgado de distrito del conocimiento, el doce de enero del año pasado. En el propio acuerdo, se requirió a la parte quejosa para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, se apersonara a efecto de ratificar su firma y contenido del escrito de ampliación, en tanto que la firma que calza divergía notablemente de la estampada en la demanda inicial.

El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, ***** se presentó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca a efecto de ratificar su firma y contenido de la ampliación de demanda. Asimismo, informó, bajo protesta de decir verdad, que el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, fue interrumpido el embarazo, mediante la intervención que se realizó en un Hospital de la Ciudad de México, con el apoyo de una asociación que dice, no recordar su denominación exacta.

SÉPTIMO. Seguida la secuela procesal correspondiente, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional, emitiendo sentencia en el sentido, en principio, de tener por presentada extemporáneamente la ampliación de la demanda de amparo y, respecto a la litis primigenia, de sobreseer en el juicio.

OCTAVO. En desacuerdo con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca.

NOVENO. El referido medio de impugnación se remitió para su conocimiento al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente 113/2017.

En cumplimiento al oficio STCCNO/11/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto se turnó para su resolución

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

En sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

DÉCIMO. El asunto fue registrado con el número de expediente Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción número 318/2017, y resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de ejercer la aludida facultad y conocer del amparo en revisión 113/2017.

Mediante proveído de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se avocó a conocer del medio de impugnación de mérito, el cual quedó registrado bajo el expediente 1170/2017; asimismo se ordenó turnar el asunto, para su estudio, al Ministro José Fernando Franco González Salas.

El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el agente del Ministerio Público de la Federación presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación su opinión en el asunto.

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto; en el propio acto, estableció que no procedía la supresión de los nombres de los recurrentes, y remitió los autos al Ministro Ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto Tercero, en relación con el punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que subsiste un problema de constitucionalidad y, respecto del cual, este Alto Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

SEGUNDO. En atención a que el órgano colegiado del conocimiento analizó correctamente la oportunidad que atañe verificar como presupuesto procesal en este medio de impugnación, en el segundo considerando de la resolución que dictó el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se estima innecesario hacerlo de nueva cuenta en esta ejecutoria.

TERCERO. El recurso de revisión se presentó por parte legitimada para ello, en tanto que el ocurso de mérito fue signado por Alex Alí Méndez Díaz, en su carácter de autorizado en términos amplios, calidad que se le reconoció en acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO. Previo al examen de los agravios, es necesario destacar los siguientes antecedentes.

1. Por escrito fechado el doce de octubre de dos mil dieciséis, *****, solicitó al Doctor Bernardo Herrera Juárez, en su calidad de titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, hecho delictivo que fue denunciado ante la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer por razón de Género, formándose para el efecto, la carpeta número 690(FEADM) 2016.

2. Mediante oficio número 4S/4S1.2/0004083/2016 de catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Director de Atención Médica, Doctor. Bernardo Herrera Juárez, remitió el escrito de mérito a la Doctora Maritza Jenny Hernández Cuevas, en su carácter de Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, a fin de que se le brindara a la solicitante la atención médica oportuna. Dicho oficio fue recibido el dieciocho de octubre siguiente.

3. La parte quejosa aduce en su escrito de demanda, que el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, una vez que fue informada de la canalización al Hospital General referido, se presentó en las instalaciones correspondientes; sin embargo, la institución médica

constitucionales y legales, ejerció su atracción para resolución; aunado a que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

estaba en paro por el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud, informándole que sólo atendían situaciones de emergencia².

4. Inconforme, ***** promovió juicio de amparo indirecto, al aducir que la negativa de interrupción del embarazo se constituía como tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, solicitando se le practicara el aborto correspondiente y, además, se reconociera su calidad de víctima por violación grave de sus derechos humanos, lo que implicaría la condena a las autoridades responsables de una indemnización justa.

5. Por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, cuya titular, en acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, tuvo por recibida la demanda respectiva, la registró bajo el expediente 1744/2016 y, en el acto, requirió a la parte quejosa para el efecto de que: a) manifestara cuál era el acto reclamado, e; b) indicara si además del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, acudió a otra institución de salud a solicitar atención médica o, en su defecto, precisara la razón por la que se reclamaba la *“deficiente conducción”* de la política pública en materia de salud.

Asimismo, en principio, estimó improcedente conceder la suspensión de plano, en tanto que si bien el acto reclamado se relacionaba con un hecho de tortura, de la demanda no se advertía algún acto que importara peligro de privación de la vida o alguno proscrito por el precepto 22 constitucional; empero, con posterioridad, concedió de oficio y de plano la aludida medida cautelar a favor de la quejosa para *“el único efecto de que se proporcione la atención médica que requiera en relación a su estado de salud”*.

Desahogado el requerimiento de mérito, por proveído de ocho de octubre de dos mil dieciséis, la juez de distrito del conocimiento admitió la demanda de amparo.

6. Mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/JDJA/2734/2016, el Consejero Jurídico del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante del Gobernador de dicha entidad federativa, informó que no había emitido orden alguna para negar la atención médica a la quejosa

² Situación que se encuentra acreditada en autos, puesto que es aducido por la propia autoridad señalada como responsable, así como por las razones actuariales que integran el expediente de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

y, en esos términos, aduce el cumplimiento a la suspensión de plano decretada por la juez de distrito.

En cumplimiento a la medida cautelar concedida, en diverso oficio número 4C/4C.3/S/N/2015, el Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo de los Servicios de Salud de la dependencia gubernamental de mérito, informó que, por mismo número de documento, solicitó a la Doctora Maritza Yenny (sic) Hernández Cuevas, como Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, proporcionara la atención médica necesaria a *****.

7. Por oficio número HGAV/DH/031462/2016 fechado el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, la aludida Directora del Hospital General en Oaxaca, informó que giró instrucciones a la Jefa de Ginecología y Obstetricia de la institución médica a fin de que se le brindara la atención médica a la parte quejosa; empero, también informó que esta última no se había presentado en la unidad para la atención correspondiente.

8. Mediante oficio CJGEO/DGTSP/JDJA/2911/2016, recibido el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis en el juzgado de distrito del conocimiento, el Consejero Jurídico, en representación del Gobernador del Estado de Oaxaca, rindió su informe justificado, en el cual, negó el acto reclamado que se le atribuía.

Por su parte, la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en oficio 422/2016 de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, rindió su informe justificado, negando el acto atribuido, en atención a que, mediante oficio 351/2016 de ocho de los propios mes y año³, dio contestación a la solicitud de ***** de interrupción del embarazo, en el sentido de que, en cumplimiento a la NOM.-046-SSA2-2005 –punto 6.4.2.7-⁴, para la procedencia de la interrupción del

³ El oficio de mérito, de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no pudo ser notificado a la solicitante de la interrupción del embarazo; además de que, para dicha fecha, ***** ya había abortado, conforme a lo expresado por ella misma en comparecencia ante el juzgado de distrito del conocimiento, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

⁴ “6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. [...]”

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

embarazo producto de una violación sexual, realice su petición con la inclusión de la formalidad “*bajo protesta de decir verdad*”.

La Secretaría de Salud rindió su informe justificado mediante oficio recibido por el órgano de amparo el dos de diciembre de dos mil dieciséis. En aquél, negó categóricamente los actos, en atención a que, conforme a los artículos 12 de la Constitución local y 312 del Código Penal, ambos del Estado de Oaxaca, se respeta la vida y, en consecuencia, al preverse como una de las causas absolutorias, el aborto en caso de violación sexual, es necesario medie la autorización del Ministerio Público para efecto de evitar la configuración de un delito. Aunado a lo anterior, que debe respetarse la figura de objeción de conciencia.

9. El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte quejosa, por conducto de su autorizado, presentó ante el juzgado de distrito, ampliación a su demanda de amparo, en atención al informe justificado rendido por encargado del despacho de la Secretaría de Salud; en ese sentido, señaló como nuevos actos reclamados, la inconstitucionalidad de los artículos 12 de la Constitución Política y 312 del Código Penal, ambos del Estado de Oaxaca. Por acuerdo de tres de enero siguiente, la juez de distrito determinó no dar trámite a la referida ampliación, en virtud de que estimó que el autorizado legal, conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, no está facultado para realizar cualquier acto a nombre de la quejosa, sino sólo para atender procesalmente el juicio respectivo.

Consecuentemente, por escrito presentado el once de enero siguiente, *****, promovió por propio derecho la aludida ampliación; misma que se tuvo por recibida por la funcionaria encargada del despacho del juzgado de distrito del conocimiento, el doce de enero del año pasado. En el propio acuerdo, se requirió a la parte quejosa para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, se apersonara a efecto de ratificar su firma y contenido del escrito de ampliación, en tanto que la firma que calza divergía notablemente de la estampada en la demanda inicial.

10. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, ***** se presentó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca a efecto de ratificar su firma y contenido de la ampliación de demanda. Asimismo, informó, bajo protesta de decir verdad, que el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, fue interrumpido el embarazo, mediante la

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

intervención que se realizó en un Hospital de la Ciudad de México, con el apoyo de una asociación que dice, no recordar su denominación exacta.

11. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia constitucional y, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el sentido, en principio, de tener por presentada extemporáneamente la ampliación de la demanda de amparo y, respecto a la litis primigenia, de sobreseer en el juicio. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- La ampliación de la demanda resulta extemporánea y, por ende, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el diverso numeral 17, ambos de la Ley de Amparo. El auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se acordó el informe justificado del encargado de la Secretaría de Salud en el Estado de Oaxaca, fue notificado por lista el seis de diciembre siguiente; por lo que el plazo de quince días que tenía la quejosa para ampliar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del ocho de diciembre al tres de enero de dos mil diecisiete, descontándose los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y uno de enero del año en curso, por haber sido inhábiles; y al haber presentado la ampliación de la demanda hasta el once de enero del año en curso, es evidente que resulta extemporánea.
- Se estimó se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, en tanto que si bien subsistía el acto, lo era también que no podía surtir efectos legales o materiales al haber dejado de existir su objeto.
- Se puntualiza que, del contenido de la diligencia de ratificación de escrito de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se aprecia que la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que el treinta de octubre de dos mil dieciséis, fue interrumpido su embarazo mediante una intervención que se realizó en un hospital de la Ciudad de México, cuyo nombre no recuerda, con ayuda de una asociación “ayuda a la mujer” o “casa de la mujer”, sin poder referir el nombre exacto.
- Por consiguiente, si la quejosa solicitó atención médica a la autoridad responsable, Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, para interrumpir su embarazo al haber sido víctima de violación; pero la quejosa ya interrumpió su embarazo en diverso hospital en la Ciudad de México, dicha solicitud no tiene objeto o materia.
- Ello se determinó así, puesto que se consideró que la falta de atención médica para la interrupción del embarazo de la quejosa sí subsiste -con independencia de que ésta no puede atribuirse a la autoridad pues sin prueba en contrario señaló que es la quejosa quien no se ha presentado ante el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”-; sin embargo, el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir su objeto

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

o materia, dado que la pretensión de la quejosa era interrumpir su embarazo, cuestión que ya se realizó.

- Cita como apoyo la jurisprudencia número 181/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”*
- Aunado a lo anterior, la juez de amparo estimó que la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, dio instrucciones a la Jefa de Ginecología y Obstetricia de esa unidad hospitalaria, con la finalidad de proporcionar la atención médica que la quejosa requiriera, además que señaló fecha y hora para la interrupción del embarazo de la quejosa, previa elaboración de la solicitud correspondiente en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 (foja 154); sin embargo, informó que la quejosa no se presentó a esa unidad para su atención correspondiente.
- Por lo tanto, dicha autoridad señalada como responsable sí atendió la solicitud de la quejosa, consistente en su deseo de interrumpir su embarazo producto de una violación, y giró las instrucciones necesarias para atenderla en la forma requerida por la quejosa, y si bien, no brindó la atención médica correspondiente, es porque la quejosa no se presentó ante esa autoridad para que fuera atendida; de lo que no existe prueba en contrario.
- En ese sentido, al tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se concluyó SOBRESER en el juicio, impidiendo el análisis de los restantes conceptos de violación.

12. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el cual lo admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente 113/2017. En cumplimiento al oficio STCCNO/11/2017, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el asunto se turnó para su resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

13. En sesión de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el órgano colegiado dictó sentencia en la que resolvió solicitar a ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

14. Mediante resolución plenaria de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 318/2017, en el sentido de ejercer su atribución para conocer del amparo en revisión 113/2017.

QUINTO. Las manifestaciones que en vía de agravios hace valer la parte recurrente consisten, esencialmente, en que:

PRIMERO. Extemporaneidad de la ampliación de la demanda.

- Fue incorrecto que la juez de distrito tuviera por presentada extemporáneamente la ampliación de demanda. El informe justificado rendido por el encargado del despacho de la Secretaría de Salud fundamentó su acto en los artículos 312 del Código Penal del Estado de Oaxaca, así como 12 de la Constitución local, elementos que fueron novedosos en la litis constitucional, por lo que el juez de amparo debía notificar personalmente, y no por lista, dicho informe a fin de no dejar en estado de indefensión a la quejosa.
- En ese sentido, ante la falta de notificación personal, e incluso, la negativa de la juez de distrito de llevarla a cabo, tiene que tomarse como fecha del conocimiento del informe justificado hasta el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis –fecha en que se recibieron las copias certificadas de las constancias del juicio-. Así, la ampliación de la demanda sí se presentó oportunamente.

SEGUNDO. Omisión de estudiar la totalidad de los conceptos de violación.

- La juez de distrito fijó incorrectamente la litis que circunscribe el juicio de amparo, en tanto que la parte quejosa se duele esencialmente de la situación de vulnerabilidad en el que se le colocó por la negativa del aborto, lo que se tradujo en tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura violatorios de sus derechos humanos.
- La juez de distrito, al ser la parte quejosa, víctima de una violación grave de derechos humanos, estaba obligada a darle la atención correspondiente ante la tortura de que fue objeto, a saber, la violación sexual.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

TERCERO. Indebido sobreseimiento a los actos reclamados a la Secretaría de Salud y al Gobernador del Estado de Oaxaca.

- Al existir la posible violación de la autoridades responsables al derecho a la salud, contemplado por el artículo 4 constitucional, y en vistas del contenido y alcance de dicho derecho, en el caso concreto, no bastaba que los representantes de la Secretaría de Salud y del Gobernado, ambos del Estado de Oaxaca señalaran que condujeron correctamente la política en materia de salud, para que la juez de distrito determinara sobreseer en el juicio de amparo.
- La conducción de la política en salud pública requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, etc., para dar plena efectividad al derecho a la salud.
- De las constancias que obran en el juicio, se advierte la falta de cumplimiento en política pública eficiente en materia de salud, puesto que, en virtud de la huelga, no fue posible brindar la atención debida a la parte quejosa.

CUARTO. Indebida aplicación de la causa de improcedencia.

- Contrariamente a lo señalado con por la juez de distrito, y ante la incorrecta fijación de la litis, en el juicio de amparo no se señaló como único acto reclamado la negativa de realizar el aborto del embarazo producto de una violación sexual, sino que tal negativa trascendió en actos crueles e inhumanos equiparables a tortura y, por tanto, en una violación grave de sus derechos humanos, solicitando en su calidad de vulnerabilidad, la reparación integral, conforme a lo establecido en nuestro marco constitucional y convencional.

SEXTO. En virtud de los matices que circunscriben la Litis del presente asunto, los agravios aducidos por la parte recurrente, se analizarán de forma diversa a la planteada en el ocurso de mérito.

En ese sentido, se determina que resulta esencialmente fundado el último agravio hecho valer por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

En principio, es menester señalar que en la demanda de amparo, *****, señaló como reclamados, los actos crueles e inhumanos, equiparables a tortura a que, afirma, fue sometida por la negación del servicio de salud relacionada con la interrupción del embarazo derivado de una violación sexual, así como la deficiente conducción de la política pública en materia de salud al no prever la prestación eficaz de servicios médicos de emergencia, cuando exista una huelga de los trabajadores del sector salud. En ese sentido solicita no sólo se le permita abortar, sino la indemnización justa correspondiente a la violación de sus derechos humanos por la situación de vulnerabilidad en que se le colocó.

Así, la litis que circunscribió el juicio de amparo promovido, no sólo era la permisión de practicar el procedimiento legal de interrupción de un embarazo derivado de una violación sexual, sino que la negativa atribuida a las autoridades responsables, a saber, a la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” conllevaba a una violación grave de sus derechos humanos y, en consecuencia, solicitaba se le otorgara una reparación justa por tal circunstancia.

Es decir, la pretensión real de la parte quejosa consistía en la permisión del aborto, así como la declaratoria de víctima por la violación contundente de sus derechos humanos reconocidos y protegidos conforme al precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por desplegarse, por parte de las autoridades de mérito, actos crueles e inhumanos equiparables de tortura, lo que, de acreditarse, implicaría el otorgamiento de una indemnización justa.

En ese mismo sentido, la parte quejosa aduce que la falta de previsión y acción por parte de las autoridades sanitarias –Secretaría de Salud y Gobernador del Estado de Oaxaca-, igualmente se traducen en una violación grave a sus derechos humanos, en virtud de que, al no establecer políticas en la materia de salud, capaces de afrontar casos urgentes como el presente, por problemas como la paralización del servicio (huelga), permiten que la negativa y dilación en la atención médica a la paciente que solicita la realización de un aborto ante una violación sexual trascienda a un acto equiparable a tortura, que la coloca en una posición de víctima ante el Estado.

Ahora bien, la juez de distrito del conocimiento determinó, en la sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete sobreseer en el

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

juicio, al considerar se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

[...]”

Estimó que si la litis en el juicio de amparo bajo su jurisdicción, era la falta de atención médica para la interrupción el embarazo, ante el hecho de que la quejosa ***** informara que ya se había realizado tal procedimiento en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, era inconcuso que la solicitud de aborto que motivó el proceso de mérito, había quedado sin objeto o materia, en tanto que la pretensión de la parte quejosa había quedado satisfecha.

Bajo ese contexto es que esta Segunda Sala califica como esencialmente fundado el argumento de la parte quejosa relacionado íntimamente con la indebida fijación de la litis y, en consecuencia, con la incorrecta decisión de la Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca de sobreseer en el juicio.

Ello, en atención a que la litis que prevalece en este control de constitucionalidad, implica no sólo analizar el retraso en la atención médica, o bien, la configuración de una negativa de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, sino también establecer si tal situación se traduce en un hecho victimizante ante actos crueles e inhumanos equiparables a tortura que le ocasionan a la quejosa, el derecho a una indemnización justa.

Por tanto, en la instancia correspondiente, la juez de distrito del conocimiento fijó incorrectamente la litis y, en ese tenor, aplicó indebidamente la causa de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que, si bien ***** interrumpió su embarazo con antelación a la resolución del órgano de amparo, lo es también que ello no agota el objeto o materia del juicio, en tanto que sigue siendo materia el pronunciamiento que corresponde al órgano de amparo, determinar si existió o no una violación grave a los derechos humanos de la quejosa y si, ante un posible hecho victimizante,

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

aquella tiene derecho a una indemnización justa en su calidad de víctima.

Por lo anterior, contrario a lo aducido por la juez de distrito, la interrupción efectiva del embarazo el treinta de octubre de dos mil dieciséis, no dejó sin objeto o materia al acto señalado como reclamado y, en consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida.

Asimismo, resulta esencialmente fundado el tercer argumento de la parte recurrente respecto a lo indebido del sobreseimiento decretado por la juez de distrito respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Salud y al Gobernador del Estado de Oaxaca. La calificativa de mérito responde a que, es criterio de este Alto Tribunal, que frente a causas de improcedencia que involucren un análisis de fondo, no procede decretar el sobreseimiento y, por tanto, es obligación desestimarlas.

En ese sentido, la litis de fondo que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver es la concreción de violaciones graves a los derechos humanos de la quejosa por parte de las autoridades señaladas como responsables, ante la negativa de realizar el aborto del producto de una violación sexual, siendo evidente que no puede sobreseerse en el juicio considerando que la quejosa no aportó los medios de prueba que acreditaran tales circunstancias, en virtud de que, se reitera, la existencia o no de las violaciones graves es precisamente el fondo de la controversia ventilada y, será hasta el momento del estudio que se realice de aquella a la luz de los medios probatorios, cuando pueda existir tal pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tiene como obligaciones, entre otras, respecto de las autoridades judiciales, ante violaciones graves de derechos humanos que puedan implicar la calidad de víctima, garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos violatorios alegados.

Por tanto, lo procedente era que el juzgador de amparo analizara, ya en el fondo, las pruebas que obraban en autos aportadas y remitidas con los propios informes justificado; además, de estimarlo necesario, debía requerir todos aquéllos medios probatorios suficientes para contar con los elementos que acreditaran o desacreditaran los supuestos actos

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

violatorios graves de derechos humanos; sin que, so pretexto de las pretendidas cargas probatorias, estuviera en aptitud de decretar la actualización de una causa de improcedencia del juicio de amparo.

En ese contexto, lo procedente es levantar el sobreseimiento decretado respecto de los actos atribuidos a la Secretaría de Salud y al Gobernador del Estado de Oaxaca, y entrar al estudio correspondiente a la luz de la Litis efectivamente planteada y delimitada en la presente ejecutoria.

Por lo tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios referidos con antelación, lo procedente es que este Órgano de amparo, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, establezca si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de la quejosa al no permitírsele practicar aborto respecto de un producto consecuencia de una violación sexual; lo que, en última instancia, deriva en el reconocimiento de víctima de aquélla.

Ahora bien, definida concretamente la Litis que nos atañe, lo procedente es analizar si, en términos del segundo agravio, en correlación con la consecuencia directa del levantamiento del sobreseimiento decretado por la juez de distrito, la solicitud de ***** de realizar la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, conforme al Código Penal del Estado de Oaxaca, se constituía como una excluyente de responsabilidad del delito de aborto y, por ello, si las autoridades señaladas como responsables estaban obligadas a realizarlo, lo que implica ineludiblemente que, de acreditarse la legalidad de la interrupción pretendida, la negativa que se concretizó en el caso, se tradujo en una violación grave a los derechos sexuales y reproductivos de la menor quejosa.

En ese contexto, el artículo 316 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, a la letra establece:

- 316.- No es punible el aborto en los siguientes casos:**
- I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;***
 - II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;***
 - III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el***

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.

El numeral transcrito establece como excluyente de responsabilidad de la punitividad del aborto, cuando el embarazo sea consecuencia de una violación sexual, en el entendido de que el delito de mérito no podrá ser sancionado cuando la interrupción del embarazo se solicite a consecuencia de ser producto de una violación sexual dentro de los tres meses siguientes a la aludida agresión sexual.

Por su parte, los artículos 30 y 35 de la Ley General de Víctimas, establecen:

“Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.”

“Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.”

Así, conforme a los numerales transcritos de la Ley General de Víctimas, la víctima de una violación grave de derechos humanos, como implica en sí misma la violación sexual, tiene derecho a los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, que incluyen los servicios de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley, con respeto absoluto de la voluntad de la víctima. Asimismo, el Estado está obligado a garantizar a toda víctima de violación sexual, el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, se reitera, permitidos por la ley.

No es óbice a lo anterior, que en el caso que nos ocupa, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca (vigente al momento de los hechos), no prevea como medida reparadora de la violación sexual, la obligación del Estado de prestar los servicios médicos de interrupción del embarazo, en tanto que, dicha disposición legal, establece en su artículo 2, que uno de sus objetos es *“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Estatal y demás instrumentos de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia; [...].”*

En el aludido numeral, se establece como diverso objeto, el reconocimiento y observancia de los derechos y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la propia legislación local, siendo esta última,

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

en términos del artículo 1º, complementaria y, en su caso, supletoria de la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, si la ley estatal se supedita a lo previsto por el propio artículo 1º constitucional y a la propia Ley General de Víctimas, es inconcuso que la obligatoriedad de la entidad federativa de Oaxaca, de prestar el servicio de salud de interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual, en términos de la legislación aplicable, deriva propiamente de los artículos 30 y 35 de la citada ley federal.

Bajo lo anterior, al tratarse de una solicitud de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, el Estado de Oaxaca, por conducto de sus servidores públicos, está obligado a prestar los servicios médicos de aborto, cuya negativa, de acreditarse, sin causa justificada, trasciende a un desconocimiento franco tanto de la legislación penal local como de la Ley General de Víctimas, en cuanto a los derechos de una víctima de violación sexual y, se constituye, *per se*, como una violación grave al extender el sufrimiento, daño físico y psicológico que sufre la mujer consecuencia del acto delictivo.

Es decir, las autoridades sanitarias a quienes acudan mujeres que han sido violentadas en sus derechos humanos por ser víctimas de una violación sexual y que están embarazadas, producto de dicho acto delictivo, deben atender de manera eficiente e inmediata la solicitud, a fin de no permitir que las consecuencias físicas, psicológicas, etc., derivadas de la agresión sexual se sigan desplegando en el tiempo, lo que conlleva no sólo a prestar la atención y observación médica necesarias, sino a la materialización de tal interrupción legal del embarazo.

Lo que, además, implica a calificar como urgentes los casos en que acuda una mujer víctima de una violación sexual a solicitar la interrupción del embarazo producto de dicho acto agresor, debiendo la autoridad priorizar su atención en vista de evitar, se reitera, que las consecuencias físicas y psicológicas no se sigan desplegando en el tiempo, aunado a que aquélla debe garantizar, sin dilación alguna, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una mujer, entre ellos el de conseguir la interrupción legal, de manera inmediata, del embarazo.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Por lo tanto, al recibir la solicitud bajo protesta de decir verdad, de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual, en términos de la NOM-046-SSA2-2005, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, las instituciones públicas de salud deberán practicar la interrupción del embarazo de conformidad, en un primer plano, con el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en un segundo, a los artículos 316, fracción II, del Código Penal del Estado de Oaxaca, y 30, en correlación con el 35, ambos de la Ley General de Víctimas, atendiendo a lo contenido en la Norma Oficial Mexicana sobre “Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.”

Lo anterior implica que las autoridades de salud correspondientes no pueden implementar mecanismos –ni políticas internas- que impidan se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de una violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo producto de dicho acto delictivo.

Aunado a lo anterior, se insiste, las autoridades sanitarias deben priorizar la atención de las solicitudes de interrupción del embarazo derivado de una violación, por calificarse como un caso urgente de atención inmediata. En caso de que exista un impedimento material que no posibilite dicha interrupción, aquéllas están obligadas a ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.

En el caso que nos ocupa, ***** acudió, en atención al oficio número 4S/ 4S 1.2/0004083/2016, de catorce de octubre de dos mil dieciséis signado por el Doctor Bernardo Herrera Juárez, en su calidad de Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, a las instalaciones del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, a efecto de que se le realizara la interrupción de un embarazo derivado de una violación sexual. Empero, tal atención le fue denegada a la solicitante justificando que la institución médica no estaba prestando sus servicios como consecuencia de una huelga de los Trabajadores del Sindicato de la Secretaría de Salud y que, en su caso, sólo atendían las situaciones con calidad de urgentes.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Visto lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que a la luz de las constancias que obran en autos y, en atención a lo sustentado en la presente ejecutoria, se tienen por acreditados los actos graves violatorios de derechos humanos en contra de *****, en tanto que la institución sanitaria estatal, desde un primer momento, fue conocedora de que el embarazo era consecuencia directa de una violación sexual sufrida por la referida quejosa, lo que debía atenderse como un caso de emergencia y priorizarse su atención aun ante la existencia de una huelga de los trabajadores del sindicato.

Si bien es cierto que la institución estaba “paralizada” ante el ejercicio de la figura de la huelga por parte de los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Salud local, lo era también que las instituciones públicas de salud debían prestar atención a los casos de emergencia que se les presentara, a fin de cumplimentar su obligación legal y constitucional en materia de salud.

En el caso que nos ocupa, el servicio Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” se vio afectado por la aludida paralización de labores de los trabajadores sindicalizados de la dependencia pública, prestando atención sólo a aquellos casos denominados urgentes, como lo aduce la parte quejosa en su libelo de origen y reconocido por las autoridades señaladas como responsables en sus informes justificados, circunstancia corroborada incluso por el juzgado de distrito en las razones actuariales que obran en autos.

Empero, la violación grave de derechos humanos en contra de ***** no deriva de la paralización de la institución de salud como consecuencia de la huelga, sino de la negación de la prestación del servicio por considerar que la interrupción del embarazo consecuencia de una violación sexual no es un caso de urgencia, atendible incluso ante circunstancias como la huelga, en tanto que existe el mandato en términos del artículo 1º constitucional y de su ley reglamentaria en materia de víctimas.

En esas circunstancias, el que se calificara *per se* la interrupción de un embarazo consecuencia de una violación sexual, cuyo producto sigue en evolución, como un caso “no urgente” para efecto de negarle la prestación del servicio público de salud a la parte quejosa, implica

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

ineludiblemente la violación de forma grave a los derechos humanos de ***** , en virtud de que la autoridad estatal desencadenó una afectación en los derechos de aquélla (que pudiesen implicar daños físico o mentales/psicológicos), que había sido víctima de la violación sexual, y que si bien era conocedora –o tenían la obligación de conocer- las excluyentes de responsabilidad establecidas en ley respecto del aborto, y que éste debía ser atendido como un asunto de emergencia, negaron la prestación del servicio de forma consciente, menoscabando, sin justificación alguna, la personalidad o la integridad física y mental de la quejosa.

No es óbice a lo aducido con antelación que, mediante oficio número 351/2016 de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Doctora Maritza Jenny Hernández Cuevas, en su calidad de Directora General del Hospital “Dr. Aurelio Valdivieso”, comunicara a ***** la atención de la solicitud de interrupción del embarazo presentada por ésta el doce de octubre de la propia anualidad, requiriéndole se presentara en las instalaciones de la institución pública a las diez horas del día diez de noviembre de dos mil dieciséis con el escrito bajo protesta de decir verdad que solicita tal interrupción al derivar el embarazo de una violación sexual, en términos de la NOM-046-SSA2-2005, a fin de que se practicara el procedimiento correspondiente. Tal oficio nunca pudo ser notificado a la solicitante de la interrupción del embarazo, tal y como se desprende de la razón de notificación que obra al reverso del aducido documento (foja ciento cincuenta y cuatro vuelta del cuaderno de amparo).

Es menester señalar que para la fecha pretendida de notificación del oficio de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, ***** ya había realizado la interrupción del embarazo en una institución de salud en la Ciudad de México (el día treinta de octubre de dos mil dieciséis), tal y como ella misma lo informó a la juez de distrito en comparecencia de diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Asimismo, es necesario puntualizar que la emisión del oficio 351/2016 suscrito por la Doctora Maritza Jenny Hernández Cuevas, en su calidad de Directora General del Hospital “Dr. Aurelio Valdivieso”, no desvirtúa la violación grave de derechos humanos de que fue objeto la quejosa por la citada autoridad sanitaria, en tanto que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dilación en la atención pretendida de la solicitud de interrupción del embarazo

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

derivado de una violación sexual, es un manifiesto desconocimiento al mandato constitucional y legal a que estaba sujeta la institución pública ante casos de urgencia como el que acaeció en el asunto que nos sujeta.

Además, una vez ya negada la interrupción legal del embarazo por parte de servidores públicos del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, cuya consecuencia inmediata es la violación grave de derechos humanos en contra de *****, la autoridad señalada como responsable, pretende reparar tal situación con el oficio de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que la violación ya se había materializado y la quejosa había sido obligada a realizar el aborto en entidad diversa, ante la negativa de la autoridad sanitaria local; se hace hincapié que el actuar de la Directora General del hospital de mérito no surgió de manera inmediata y espontánea a la solicitud de la quejosa, cuando aquélla ya tenía conocimiento de la aludida solicitud desde el día dieciocho de octubre de la citada anualidad, sino que tuvo que mediar notificación del juicio de amparo promovido en su contra e, incluso, de la medida cautelar concedida a la quejosa (en los términos fijados por la juez de distrito).

Por tanto, la autoridad médica de mérito incurrió en una conculcación grave de derechos humanos en contra de *****, en tanto que le negaron la realización del aborto cuando el producto era consecuencia directa de una violación sexual, situación que evidencia una clara violación a la normatividad legal local, a saber, el artículo 316, fracción II, del Código Penal del Estado, así como de la Ley General de Víctimas y, ello implica, acciones que contrarían el espíritu propio del artículo 1º constitucional, en virtud de que, como se ha expresado, la negativa a la prestación del servicio a un caso de urgencia como el presente, se constituye como un acto violatorio de derechos humanos al permitir la continuación de las consecuencia de una agresión sexual sufrida por una mujer. Sin que al efecto pueda convalidarse una prestación tardía del servicio y que esta Sala estima consecuencia directa del conocimiento de un juicio de amparo incoado en contra de la autoridad que, extemporáneamente pretende cumplimentar con un deber constitucional y legal, siendo que la violación grave ya se había concretizado.

Aunado a lo anterior, no puede aducirse como excusa a la atención médica de estos casos de urgencia, la paralización por huelga de los trabajadores sindicalizados de la Secretaría de Salud del Estado de

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Oaxaca, en virtud de que, como políticas de salubridad, debe existir atención a casos de urgencia como el presente y, cuando exista una imposibilidad material, suficientemente justificada, la institución médica debe ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud de mérito, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva de éste.

Bajo esas consideraciones es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, como bien lo afirma la parte quejosa desde su libelo de origen, se concretaron actos por parte de la autoridad adscrita al Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” de Oaxaca, que permitieron la permanencia y materialización de violaciones graves a sus derechos humanos, al negársele la interrupción del embarazo, cuyo producto derivaba de una violación sexual; de ahí, lo esencialmente fundado de los razonamientos aducidos.

Ahora bien, por lo que respecta a los actos atribuidos a la Secretaría de Salud y al Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca, se tienen por no acreditada la violación de derechos como consecuencia de los hechos atribuidos a éstos.

En la demanda de amparo, la parte quejosa les atribuye a las autoridades señaladas como responsables –Secretaría de Salud y Gobernador del Estado-, los actos consistentes en *“la deficiente conducción de la política pública en materia de salud que no asegura la prestación de servicios médicos de emergencia aún en la hipótesis de huelga de trabajadores de la Secretaría de Salud”*; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la prestación de los servicios de salud en el Hospital “Dr. Aurelio Valdivieso” sí se prestaban a los casos denominados de urgencia o emergencia, ante la paralización por la huelga correspondiente.

En ese sentido, no se acreditó que las citadas autoridades hayan incumplido con implementar políticas públicas en materia de salud que hicieran frente a la huelga declarada, sino que, por el contrario, como en la especie, en las instituciones públicas sanitarias se atendían casos de urgencia o emergencia a fin de garantizar el acceso prioritario al sistema de salud.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Sin embargo, la violación grave de los derechos humanos de *****, no deriva propiamente de la implementación de las políticas públicas de salud que correspondían a la Secretaría de Salud y al Gobernador del Estado de Oaxaca, sino a la negativa por parte de las autoridades del Hospital “Dr. Aurelio Valdivieso” de practicar el aborto al considerar que tal caso clínico no era urgente o grave, lo que puede atribuirse única y exclusivamente a dicha institución pública.

Asimismo, la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca, sí atendió oportunamente la solicitud de ***** de interrumpir el embarazo producto de una violación sexual, siendo que por oficio 4S/4S1.2/0004083/2016, la remitió para su atención a la Doctora Maritza Jenny Hernández Cuevas, como Directora General del Hospital “Dr. Aurelio Valdivieso”, lo que, a consideración de este Órgano de amparo, implica que sí ejerció de manera inmediata y oportuna sus facultades para concretizar la atención pretendida por la ahora parte quejosa; además de que, una vez concretizada la negativa por parte de las autoridades médicas del aludido hospital, la quejosa no notificó tal decisión a alguna de las autoridades de mérito –sin que obre en autos prueba que acredite lo contrario-, lo que impidió que éstas pudiesen desplegar medidas necesarias que garantizaran la atención médica de urgencia a favor de la quejosa y, en ese sentido, le concedieran un procedimiento de interrupción legal del embarazo oportuno.

Por tanto, son infundados los argumentos relacionados con la posible violación grave de derechos humanos atribuidos a la Secretaría de Salud y al Gobernador del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, lo procedente es negar el amparo respecto de éstas dos.

En última instancia, resulta innecesario el estudio del restante de los agravios argüidos por la parte recurrente en el recurso que nos ocupa referente a la extemporaneidad de la presentación de la ampliación a la demanda de amparo, en atención al sentido que rige la presente ejecutoria y al no representar un mayor beneficio a la parte quejosa que el obtenido.

Una vez acreditada la violación de derechos aducida por la parte quejosa, lo procedente es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice los efectos que debe darse a la concesión del amparo respectivo.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

En ese sentido, a juicio de este órgano, el primer efecto inherente a la concesión del amparo, en tratándose de la litis a que se circunscribió el presente asunto, es **reconocer la calidad de víctima directa** de *****, puesto que, como consecuencia de los actos violatorios graves, sufrió un menoscabo grave en sus derechos.

Bajo ese contexto, en términos del artículo 110, último párrafo de la Ley General de Víctimas⁵, la mera declaratoria de calidad de víctima por una de las autoridades competentes –en la especie, un juzgador de amparo- tiene como efecto inherente el acceso de la víctima a los recursos del Fondo conforme a los parámetros previstos para el efecto y la reparación integral por el daño ocasionado con el acto victimizante; situación que se reitera por el diverso numeral 111, que establece que el reconocimiento de mérito tiene como efectos: *“el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la ley de mérito y sus disposiciones reglamentarias [...]”*, previsión que se reproduce en el dispositivo 34 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca⁶.

Por lo anterior, y ya declarada la calidad de víctimas de *****, lo procedente es establecer las medidas necesarias para la reparación integral del daño, conforme a los lineamientos que se han establecido a nivel internacional y que se recogen de manera completa en la legislación interna. En esa tesitura, conforme al artículo 26 de la Ley General de Víctimas, la víctima tiene derecho a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁵ “Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.”

⁶ Artículo 34. Calidad de víctima

Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

[...]

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que ésta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones correlativas.

[...]”

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Así, la reparación integral del daño, implica:

- ❖ Restitución → se busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- ❖ Rehabilitación → se busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- ❖ Compensación → se otorga a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se concederá por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- ❖ Satisfacción → se busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- ❖ Medidas de no repetición → se busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Tomando en cuenta dichos parámetros, es menester señalar que la primera medida derivada de la reparación integral, por la naturaleza de la violación de derechos, y en las circunstancias propias del caso, no resulta satisfecha con la restitución⁷, en tanto que no resulta posible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación. La negativa

⁷ Ley General de Víctimas

“Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.”

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

del aborto (sin causa justificada) respecto de un producto derivado de una violación sexual, cuando tal interrupción es permisible en términos de la legislación penal aplicable, y cuya atención debe considerarse como de urgencia, se constituye como un acto violatorio grave de derechos humanos, que implica en sí mismo generar la continuidad en el daño ocasionado a la víctima, obligándola a llegar a término del embarazo.

En la especie, no es factible una restitución, es decir, regresar las cosas a como se encontraban antes de la violación, puesto que los efectos propios de la negativa de practicar la interrupción como acto violatorio de derechos sexuales y reproductivos de la quejosa, se concretizan de manera inmediata en la esfera jurídica de la víctima, configurándose un hecho victimizante.

Ahora, si bien existe una “*imposibilidad material*” para la restitución del derecho violado, ello no deja sin posibilidad de concreción los efectos que pueden imprimirse a esta ejecutoria de amparo. Ello, en tanto que pueden decretarse como medidas inherentes a la calidad de víctima, la compensación económica y aquéllas de satisfacción y no repetición, en cuyo caso, este Órgano de amparo sí estará constreñido a sujetar al cumplimiento a la autoridad competente en materia de Víctimas, que conforme a la regulación aplicable, resulte competente para la determinación de dichas medidas de reparación integral.

En concordancia con lo anterior, al haberse acreditado la violación grave de derechos humanos en contra de la parte recurrente por el hecho victimizante analizado en la presente ejecutoria, lo procedente es que se conceda a favor de *****, las medidas de reparación integral del daño, a saber, las medidas de rehabilitación, compensación y aquellas de satisfacción y no repetición, contempladas en la Ley General de Víctimas, y que resultan aplicables al presente caso:

Medidas de Rehabilitación:

- Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

- Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Medidas de compensación: éstas se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante. Incluyen como mínimo:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Medidas de satisfacción:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Medidas de no repetición:

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

- planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
 - La protección de los defensores de los derechos humanos;
 - La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
 - La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
 - La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
 - La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
 - Supervisión de la autoridad;
 - Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
 - Caucción de no ofender;
 - La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
 - La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Por tanto, ante un listado no limitativo de las posibles medidas que puede decretar la autoridad competente en materia de víctimas a fin de cumplimentar con la concesión del amparo y, en consecuencia, garantizar la reparación integral de la violación grave de derechos humanos acaecida, el control de constitucionalidad en que se actúa sí

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

puede concretizar efectos, sujetando, en el caso concreto, conforme a la Ley General de Víctimas, a la Comisión Ejecutiva, órgano que actuará, en los términos que le prevé la propia legislación y su reglamento, para efecto de que solicite, obtenga, o coordine las acciones necesarias que permitan la aportación de los elementos indispensables y eficaces para concretizar las medidas de reparación integral del daño ocasionado con la violación.

Sin que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca sea excluida de la obligatoriedad de garantizar las medidas reparatorias, en tanto que conforme a la Ley General de Víctimas tiene la obligación de coadyuvar con el orden federal en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la materia de víctimas, conforme a dicha ley y a la que la rige. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo Federal podrá auxiliarse para el acatamiento de la presente ejecutoria del órgano de mérito local, en todo aquello que estime conveniente para la cumplimentación de la protección constitucional otorgada.

Las autoridades sujetas al cumplimiento del fallo, lo harán a la luz del mandato de lograr la mayor satisfacción en la reparación integral, tomando en cuenta que se trata de una violación grave de derechos humanos en el que se encuentra involucrado un tema de violación sexual en contra de una mujer, y cuyas decisiones deben estar circunscritas al principio de *enfoque diferencial y especializado*, es decir, que se reconozca la existencia, en el caso concreto, de una mayor situación de vulnerabilidad en razón de género.

Además, el Comité debe poner énfasis suficiente para que la reparación integral correspondiente establezca medidas de no repetición que eviten la concreción de violaciones graves a derechos humanos como las que nos ocupa en la presente ejecutoria, en tanto que las autoridades de todo nivel e índole, deben atender de manera eficaz, inmediata y sin objeciones, las solicitudes de interrupción del embarazo derivados de una violación sexual, privilegiando los derechos de toda mujer que ha sido víctima de actos crueles e inhumanos como lo es una violación sexual⁸, tomando consciencia aquellas autoridades que su

⁸ Sin pasar por alto que, conforme al artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establece que: “[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

actuar en el sentido de realizar la interrupción legal del embarazo deriva no sólo de su legislación secundaria, sino de la observancia inexcusable del mandato constitucional.

El reconocimiento de víctima que se realiza en el presente asunto, conlleva como consecuencia inmediata, el registro de la víctima en el Registro Nacional de Víctimas, que incluye los registros estatales (en la especie, el Registro Estatal de Víctimas de Oaxaca) y las consecuencias directas de ello, previstas en el marco aplicable.

Por último, la autoridad competente en materia de víctimas a quien se sujeta en el cumplimiento de la presente ejecutoria, al momento de individualizar las medidas necesarias para la reparación integral, debe considerar, a fin de fijar los parámetros necesarios para una reparación justa, el posible reembolso de erogaciones médicas u otras, que tuvieron que hacerse para la interrupción del embarazo que logró la parte quejosa en una institución médica en la Ciudad de México.

Lo anterior, no releva de obligaciones a la autoridad señalada como responsables, en tanto que ésta debe cooperar con el órgano ejecutivo de mérito para efecto de tener los elementos necesarios para la reparación integral a favor de la parte quejosa y cumplimentar sin dilación alguna, todas y cada una de las medidas impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, en contra de los actos atribuidos a la Secretaría de Salud y al Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del acto atribuido a la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas [...]”, en el caso que nos ocupa sí podría hablarse de un acto de tal naturaleza sufrido por la menor quejosa.

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que hace a los resolutivos primero y tercero por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y Presidente Eduardo Medina Mora I.. El señor Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y por lo que hace al resolutivo segundo por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.. El señor Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

PONENTE

AMPARO EN REVISIÓN 1170/2017

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 1170/2017, quejosa y recurrente: ***** , fallado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido: **PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, en contra de los actos atribuidos a la Secretaría de Salud y al Gobernador, ambos del Estado de Oaxaca. **TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra del acto atribuido a la Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.